



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-23-33-001-2020-00480-01
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Referencia: Ejecutivo

Auto No. 353

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, para considerar la admisión de la demanda; no obstante, se observa que el asunto ya fue conocido por el despacho del H. magistrado Jairo Restrepo Cáceres (Sistema de información Siglo XXI y fol. 12 del expediente).

Así, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 del Decreto 1265 de 1970¹, es del caso remitirlo a ese Despacho, por tener la competencia para sustanciarlo.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

REMITIR el expediente de la referencia al Despacho del H. magistrado Jairo Restrepo Cáceres, para lo de su cargo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CÚMPLASE
El Magistrado,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

¹ "Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en reparto al mismo magistrado que lo sustanció anteriormente".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente	Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación	19001-23-33-001-2020-00536-00
Referencia	Control Inmediato de Legalidad
Acto	Decreto 052 del 31 de julio de 2020, expedido por el municipio de Rosas

Mediante correo electrónico de la fecha, pasa el asunto de la referencia para considerar el trámite del Control Inmediato de Legalidad frente al Decreto 052 del 31 de julio de 2020, expedido por el municipio de Rosas.

Por ello, al ser esta Corporación competente en los términos del artículo 151-14 del CPACA, resulta necesario avocar el conocimiento e impartir el trámite previsto en el artículo 185 *ib.*

De otro lado, el numeral 2° *ib.*, establece que “*el Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”; lo cierto es que, dada la coyuntura actual de aislamiento preventivo obligatorio dispuesto por el Gobierno Nacional, es evidente que tal aviso no cumpliría en debida forma con la finalidad última de dar a conocer el inicio del presente proceso.

De esta manera, además de la fijación del aviso ordenada por ley, y de la publicación dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para dicho fin, así como en el espacio web del Tribunal Administrativo del Cauca Tribunal Administrativo del Cauca (al cual se acceden en la página www.ramajudicial.gov.co – “tribunales administrativos” –departamento del -cauca- “secretaría” - “Aviso a las comunidades”, y www.ramajudicial.gov.co – “tribunales administrativos” –departamento del Cauca - “Despacho 01 Dr. Carlos Leonel Buitrago Chávez” - “Aviso a las comunidades”-.); se ordenará al municipio de Rosas que haga lo propio en su página web.

Finalmente, como el presente asunto se está tramitando a través de medios electrónicos, se considera necesario aclarar que el traslado al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo (art. 185-5 del CPACA), se hará esa vía, esto es, por correo electrónico.

En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de Control Inmediato de Legalidad, contenido en el artículo 136 del CPACA, frente al Decreto 052 del 31 de julio de 2020, expedido por el municipio de Rosas.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la comunidad sobre la existencia de este proceso, para lo cual se fijará un aviso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo.

La Secretaría de la Corporación publicará el aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dispuesto para dicho fin con el Consejo Superior de la Judicatura, así como también en el enlace del Tribunal Administrativo del Cauca www.ramajudicial.gov.co – “tribunales administrativos” –departamento del -cauca- “secretaría” - “Aviso a las comunidades”, y www.ramajudicial.gov.co – “tribunales administrativos” – departamento del Cauca - “Despacho 01 Dr. Carlos Leonel Buitrago Chávez” - “Aviso a las comunidades”-.

Del mismo modo, el municipio de Rosas, efectuará la fijación del aviso en la página web de la entidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la representante del Ministerio Público, delegada ante esta Corporación, para lo cual se le remitirá copia virtual de la presente providencia y del acto objeto de control.

CUARTO: ORDENAR al municipio de Rosas, que en el término de 10 días, remita íntegramente el expediente administrativo que tenga en sus respectivos archivos.

QUINTO: Vencido el término de publicación del aviso, se remitirá el expediente al Ministerio Público para que, dentro de los diez (10) días siguientes, rinda su concepto de fondo en los términos del artículo 185-5 del CPACA. Tanto el traslado como la respuesta se efectuarán a través de correo electrónico.

SEXTO: Cumplido lo anterior, pase el asunto a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial, se recibirán **EXCLUSIVAMENTE** en el correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes followed by a large, sweeping flourish that extends to the right.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-23-31-001-2020-00468-00
Demandante: Departamento del Cauca
Demandado: Municipio de Timbío
Referencia: Exequibilidad

Autonro.356

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al Señor alcalde municipal de Timbío(Cauca) la admisión de la demanda.

Notifíquese personalmente ala señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente	19001 23 33 004 2020 00545 00
Actor	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado	MUNICIPIO DE BUENOS AIRES (CAUCA)
	ACUERDO N° 008 DEL 10 DE JUNIO DE 2020
Acción	VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 361

El Jefe de la Oficina Jurídica del departamento del Cauca en ejercicio de las facultades otorgadas por el señor Gobernador del Departamento del Cauca a través del Decreto 0306-02-2016, las cuales son conferidas constitucional y legalmente, demanda de esta Corporación, el estudio de validez del Acuerdo N° 008 del 10 de junio de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE BUENOS AIRES, CAUCA, 2020-2023: “EL CAMBIO NOS UNE” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, expedido por el Concejo Municipal de Buenos Aires.

Señala en su demanda, que el mencionado acuerdo viola los artículos 313 numeral 4º, 345 y 352 de la Carta Política y el artículo 80 del Decreto 111 de 1996.

Por encontrarse formalmente ajustada a Derecho, se DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales, la Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Expediente 190012333004 2020 00545 00
Actor DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado MUNICIPIO DE BUENOS AIRES (CAUCA)
Acción VALIDEZ DE ACUERDOS MUNICIPALES

SEGUNDO: Comuníquese al señor alcalde de Buenos Aires (Cauca) y al presidente del concejo de esa localidad, la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b67e3e7ba3bff89f208ffd282255670a702252351705fac473f214ce46f8db50

Documento generado en 11/08/2020 02:54:22 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente	19001 23 33 004 2020 00546 00
Actor	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado	MUNICIPIO DE GUACHENÉ (CAUCA)
	ACUERDO N° 014 DEL 24 DE JUNIO DE 2020
Acción	VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 362

El Jefe de la Oficina Jurídica del departamento del Cauca en ejercicio de las facultades otorgadas por el señor Gobernador del Departamento del Cauca a través del Decreto 0306-02-2016, las cuales son conferidas constitucional y legalmente, demanda de esta Corporación, el estudio de validez del Acuerdo N° 014 del 24 de junio de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO “PACTO POR LA CONSTRUCCIÓN DE CONFIANZA Y FUTURO DEL MUNICIPIO DE GUACHENÉ” VIGENCIA 2020-2023”, expedido por el Concejo Municipal de Guachené.

Señala en su demanda, que el mencionado acuerdo viola el artículo 91 literal a) numeral 6° de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

Por encontrarse formalmente ajustada a Derecho, se DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales, la Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Expediente 190012333004 2020 00546 00
Actor DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado MUNICIPIO DE BUENOS AIRES (CAUCA)
Acción VALIDEZ DE ACUERDOS MUNICIPALES

SEGUNDO: Comuníquese al señor alcalde de Buenos Aires (Cauca) y al presidente del concejo de esa localidad, la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea80500c067d400c3cfb7e83fc76d751f28b8ad368dcb00cda1de84a6854cdb8

Documento generado en 11/08/2020 02:55:17 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00507-00
Remitente: MUNICIPIO DE POPAYÁN, CAUCA.
Decreto: 2535 DEL 04 DE JULIO DE 2020.
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar su admisión.

De conformidad con el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, el municipio de Popayán, Cauca, remitió al correo institucional dispuesto para el sistema de reparto, el Decreto N° 20201000002535 de 04 de julio de 2020 “Por medio de la cual se modifica pericialmente el Decreto 20201000002525 de 30 de junio de 2020, por el cual se unifican medidas de orden público decretadas por el municipio de Popayán para evitar la propagación de covid -19 y se dictan otras disposiciones para confrontar la emergencia sanitaria.

1. Estudio de procedencia.

El Despacho analizará si en el caso concreto es procedente avocar el conocimiento del decreto remitido para el control inmediato de legalidad.

El control inmediato de legalidad se encuentra regulado por el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00507-00
Remitente: MUNICIPIO DE POPAYÁN, CAUCA.
Decreto: 2535 DEL 04 DE JULIO DE 2020.
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

En pronunciamiento del 26 de junio de 2020, el H. Consejo de Estado decidió no avocar el control inmediato de legalidad del Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, mediante el cual se ordenó el primer aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, precisando lo siguiente:

“Así, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, retomado por el artículo 136 del CPACA, prevé que las medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa, como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad a cargo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El Consejo de Estado ejerce el control de las medidas expedidas por las autoridades administrativas nacionales, en cumplimiento del artículo 237 CN, para impedir la aplicación de normas ilegales y limitar el poder de esas autoridades durante el período de excepción”.

Para tal efecto, debe determinarse si el acto administrativo sometido a control inmediato de legalidad, tiene como fundamento las medidas desarrolladas por decretos legislativos, por cuanto las disposiciones fundamentadas en actos de carácter ordinario, conllevan otro tipo de control.

Prosiguió el Consejo de Estado en la providencia referida:

“Aunque en un Estado de derecho ningún acto de la Administración puede quedar excluido del control judicial, la inédita situación originada por la pandemia no faculta a los jueces a ejercer competencias oficiosas que no han sido otorgadas por la Constitución ni la ley. No es admisible que, so pretexto de la “tutela judicial efectiva”, los jueces pretendan controlar de oficio posibles excesos de la Administración en estados de anormalidad, sin tener competencia para ello.

...

Aunque el Consejo de Estado tiene competencia para fiscalizar el Decreto n°. 457 de 2020 vía una demanda de cualquier persona, este acto no es susceptible del control inmediato de legalidad, porque no se expidió como una medida de carácter general, en cumplimiento de la función administrativa y como desarrollo de un decreto legislativo. Como se trata de un decreto ordinario, frente al que procede el medio de control de simple nulidad, de conformidad con el artículo 137 del CPACA, cualquier persona puede cuestionar su legalidad”.

En el mismo sentido, La Corte Constitucional, en la sentencia C-145 del 20 de mayo de 2020, que decidió sobre la exequibilidad del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 por el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el fundamento jurídico 129, prescribió lo siguiente:

Expediente:
Remitente:
Decreto:
Medio de control:

19001-23-33-002-2020-00507-00
MUNICIPIO DE POPAYÁN, CAUCA.
2535 DEL 04 DE JULIO DE 2020.
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

“129. Sobre el conocimiento de los decretos de aislamiento preventivo obligatorio (457, 531, 536, 593 y 636 de 2020), basta con señalar que en esta oportunidad se revisa el Decreto 417 de 2020 que declaró el estado de emergencia económica y social por grave calamidad sanitaria, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 241 de la Constitución. De igual modo, entiende esta Corporación que tales decretos vienen siendo objeto de control por la acción de nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mecanismo que en principio se ha dispuesto por el ordenamiento constitucional y legal para su control (art. 237.2 superior). Además, se prevé el control inmediato de legalidad ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo respecto de las medidas dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción (art. 20, Ley 137 de 1994)”. (Subrayado fuera del texto)

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el Decreto N° 2535 de 04 de julio de 2020, modifica parcialmente el Decreto 20201000002525 de 30 de junio de 2020, por el cual se unifican medidas de orden público decretadas por el municipio de Popayán para evitar la propagación de covid -19 y se dictan otras disposiciones para confrontar la emergencia sanitaria.

Así se reitera la prohibición de las reuniones de cualquier carácter señalando que únicamente se podrán realizar reuniones laborales hasta de cincuenta (50) personas, siempre y cuando su asistencia sea indispensable y no sea posible realizarlas de forma virtual y teniendo en cuenta los protocolos de bioseguridad.

El Tribunal venía avocando el conocimiento de los decretos remitidos por los diferentes municipios para control inmediato de legalidad, al considerar que guardaban conexidad con la finalidad del estado de emergencia decretado con motivo del virus que causa la enfermedad de la covid-19. De manera que se encontró que los mandatarios locales podían adoptar las medidas de aislamiento obligatorio, de bioseguridad y fortalecimiento del sistema de salud, como recomendaciones que se dieron a nivel internacional y nacional para afrontar la pandemia.

No obstante, atendido a los pronunciamientos ya citados del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, la Sala Plena acogió la postura allí contenida. Por lo tanto, no resulta procedente efectuar el control inmediato de legalidad del Decreto N° 2535 de 04 de julio de 2020, toda vez que no desarrolla ni tiene conexidad con ninguno de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción declarados por el Gobierno Nacional.

En tal medida, el decreto remitido por el municipio de Popayán, será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme a otros medios de control idóneos, también de naturaleza jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, **SE DISPONE:**

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00507-00
Remitente: MUNICIPIO DE POPAYÁN, CAUCA.
Decreto: 2535 DEL 04 DE JULIO DE 2020.
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

1.- **ABSTENERSE** de avocar el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto N° 20201000002535 de 04 de julio de 2020, expedido por el alcalde del municipio de Popayán, Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2.- Por **SECRETARÍA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, **notifíquese** la presente decisión al Municipio de Popayán y a la señora Agente del Ministerio Público.

3.- **PUBLÍQUESE** esta providencia y el Decreto N° 2535 de 13 de julio de 2020 en la página web de la Rama Judicial, dispuesta para el control inmediato de legalidad, para conocimiento de la comunidad.

4.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Radicación	19001-23-33-004-2020-00544-00
Referencia	Control Inmediato de Legalidad
Actos	Decreto 094 del 1 de agosto de 2020, expedido por el alcalde del municipio de Sucre - Cauca

Auto Interlocutorio N° 360

Mediante correo electrónico del 10 de agosto de 2020, la Oficina de Reparto remitió el asunto de la referencia para considerar el trámite del control inmediato de legalidad frente al Decreto 094 del 1 de agosto de 2020 *“POR EL CUAL SE UNIFICAN LAS MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO DECRETADAS POR EL MUNICIPIO DE SUCRE, CAUCA, PARA EVITAR LA PROPAGACIÓN DE COVID 19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA CONFRONTAR LA EMERGENCIA SANITARIA”*, expedido por la alcaldesa del municipio de Sucre- Cauca

Sin embargo, este sustanciador, debe indicar que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en Sentencia C-145 del 20 de mayo de 2020, adelantó un análisis pormenorizado de todos los actos administrativos que fueron expedidos antes y durante la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión de la pandemia por Covid-19, discriminándolos en decretos proferidos en ejercicio de competencias ordinarias y los que desarrollan dicho estado excepcional.

Entre la relación que hace ese alto Tribunal¹, como decretos proferidos en ejercicio de **competencias ordinarias**, se encuentran los decretos 418, 420, 457, 531, 536, 593, y 636 de 2020, los cuales se refieren a las medidas de orden público y al aislamiento preventivo obligatorio que se ha venido decretando por parte del Gobierno Nacional en todo el territorio.

Es decir, la Corte Constitucional, si bien reconoce que los mismo fueron dictados con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia, también deja ver con claridad que los mismos son una clara utilización de las facultades ordinarias de las que está investido el ejecutivo, para el manejo del orden público y que no desarrollan dicha situación excepcional. Por lo que puede afirmar esta Corporación, que ello

¹ Anexo 7- Actos Administrativos después de la declaratoria del estado de emergencia (propias del Decreto 417 de 2020 y en ejercicio de las competencias ordinarias)

haría que los decretos expedidos por las autoridades locales referentes a esta materia, no serían pasibles del control inmediato de juridicidad.

Idéntica reflexión se hace con el Decreto 1076 de 2020, que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio hasta el 1 de septiembre de 2020.

El Consejo de Estado², también llegó a la misma conclusión y consideró que los actos dictados en ejercicio de la función como suprema autoridad administrativa por el presidente de la República, al tratarse de decretos ordinarios, no pueden ser conocidos por esta jurisdicción a través de este medio de control, ni aun bajo el argumento de la “tutela judicial efectiva”:

3. Al expedir el Decreto n°. 457 de 2020 el Gobierno Nacional invocó las facultades ordinarias previstas en los artículos 189.4, 303, 315 CN y 199 de la Ley 1801 de 2016. En cuanto a sus formalidades, el decreto también tiene carácter ordinario, pues está firmado por el Presidente de la República y los ministros de los sectores de la Administración a los que incuben las medidas adoptadas. De modo que, por el órgano, las facultades en que se sustenta y la forma, el decreto tiene carácter ordinario.

El Consejo de Estado ha reconocido el carácter ordinario del Decreto n°. 457 de 2020 de manera reiterada³. A su vez, la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del Decreto n°. 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, advirtió que el control de los decretos de aislamiento preventivo obligatorio corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de simple nulidad⁴.

4. Aunque en un Estado de derecho ningún acto de la Administración puede quedar excluido del control judicial, la inédita situación originada por la pandemia no faculta a los jueces a ejercer competencias oficiosas que no han sido otorgadas por la Constitución ni la ley. No es admisible que, so pretexto de la “tutela judicial efectiva”, los jueces pretendan controlar de oficio posibles excesos de la Administración en estados de anormalidad, sin tener competencia para ello.

La “tutela judicial efectiva” es un postulado que está atado a los recursos judiciales previstos por las normas adjetivas y, por ende, su existencia y alcance no es autónomo, ni se sobrepone a los preceptos procesales. Esta institución justamente no tiene aplicación directa, sino que requiere desarrollo legal, que la mayoría de las veces se encuentra en los códigos procesales. De allí que un correcto entendimiento de la “tutela judicial efectiva” no puede justificar el desbordamiento de las competencias que las normas procesales atribuyen a los jueces.

Es importante destacar que el 7 de mayo de 2020, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo n°. PCSJA-11549, levantó la suspensión de términos en relación con los medios de control de nulidad por inconstitucionalidad y de simple nulidad de los actos

² Sala Especial de Decisión N° 26, expediente 11001-03-15-000-2020-02611-00, providencia del 26 de junio de 2020, CP Guillermo Sánchez Luque.

³ Cfr. Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión n°. 26, auto del 15 de abril de 2020, Rad. n°. 11001-03-15-000-2020-01062-00 [fundamento jurídico 4]; Sala Especial de Decisión n°. 8, auto del 24 de abril de 2020, Rad. n°. 11001-03-15-000-2020-00973-00 [fundamento jurídico 3.3]; Sala Especial de Decisión n°. 16, auto del 28 de abril de 2020, Rad. n°. 11001-03-15-000-2020-01287-00 [fundamento jurídico 2.3] y Sala Especial de Decisión n°. 18, auto del 9 de junio de 2020, Rad. n°. 11001-03-15-000-2020-02297-00 [fundamento jurídico 1.2.1].

⁴ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-145 del 20 de mayo de 2020 [fundamento jurídico 129].

administrativos dictados con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria por el COVID-19 (art. 5.3). De modo que cualquier persona puede acudir a esos medios de control, si estima que un acto administrativo dictado con ocasión de la emergencia sanitaria trasgrede el ordenamiento.

5. Aunque el Consejo de Estado tiene competencia para fiscalizar el Decreto n°. 457 de 2020 vía una demanda de cualquier persona, este acto no es susceptible del control inmediato de legalidad, porque no se expidió como una medida de carácter general, en cumplimiento de la función administrativa y como desarrollo de un decreto legislativo. Como se trata de un decreto ordinario, frente al que procede el medio de control de simple nulidad, de conformidad con el artículo 137 del CPACA, cualquier persona puede cuestionar su legalidad.

En efecto, el artículo 137 CPACA dispone que el medio de control de nulidad está establecido para la defensa objetiva del ordenamiento. A través de esta acción cualquier persona puede solicitar por sí, o por medio de representante, que se anule un acto administrativo, si infringe las normas en que debía fundarse. También, procede cuando el acto lo haya expedido un funcionario u organismo incompetente, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió.

(...)

6. Solo el legislador, si así lo estima conveniente -por ejemplo en una reforma al CPACA-, podría atribuir a la jurisdicción una nueva modalidad de control automático respecto de los actos administrativos de carácter general dictados durante un estado de emergencia sanitaria. En democracia, como la soberanía solo reside en la ley, el juez no puede -so pretexto de la defensa de los derechos- asumir competencias que el pueblo -a través de la ley- no le ha dado. El juez no está exceptuado del cumplimiento de la ley, por el contrario, debe dar ejemplo de obediencia a sus mandatos inexorables.

7. Como el Decreto n°. 457 de 2020 constituye un acto de carácter general, dictado en ejercicio de función administrativa, no fue expedido en desarrollo de un decreto legislativo, no procede el control inmediato de legalidad prescrito en el artículo 20 de la ley 137 de 1994.”

En el caso sometido a estudio, tenemos que el **Decreto 094 del 1 de agosto de 2020** expedido por la alcaldesa municipal de Sucre, sin lugar a dudas fue expedido en ejercicio de función administrativa, pues su objetivo primordial es cumplir los fines del Estado; sin embargo, el mismo **es un decreto ordinario**.

En la parte motiva de dicho decreto, se invoca para la adopción de las medidas allí consignadas, el Decreto 1076 de 2020, el cual se refiere en su integridad a la orden del aislamiento preventivo obligatorio, esta vez hasta el 1 de septiembre del año en curso y las determinaciones en cuanto al manejo del orden público.

Como se trata de decisiones que se adoptan en ejercicio de la función de policía y que hacen parte del giro ordinario de sus facultades como autoridades administrativas, para el manejo del orden público, las mismas no desarrollan el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, que declaró nuevamente el estado de excepción de Emergencia Económica Social y Ecológica en el país. Así este

Tribunal acoge la posición expresada tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado.

El Decreto 094 del 1 de agosto de 2020, puede ser atacado a través del medio de control de nulidad simple, previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 por cualquier ciudadano, más aún cuando los términos judiciales ya están reestablecidos.

De acuerdo con lo aquí sostenido, este Despacho Sustanciador se abstendrá de avocar el conocimiento del Decreto 094 del 1 de agosto de 2020, bajo la lupa del Control Inmediato de Legalidad, por tratarse de un decreto ordinario.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del Decreto 094 del 1 de agosto de 2020, expedido por la alcaldesa de Sucre, por lo expuesto.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a la alcaldesa de Sucre, Cauca y a la señora representante del Ministerio Público.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO
Magistrado.

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicación
Referencia
Actos

19001-23-33-004-2020-00544-00
Control Inmediato de Legalidad
Decreto 094 del 1 de agosto de 2020 expedido por la alcaldesa del municipio de
Sucre- Cauca

Código de verificación:

96fa81175c774048deb2e3d8a517828b91a54ffa4f3627e91ea672f04fa4006

5

Documento generado en 11/08/2020 02:51:08 p.m.